



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2144-2004-HC/TC
LIMA
FREDDY DANIEL ZEVALLOS LÓPEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de agosto de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Bardelli Latirigoyen, Presidente; Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Freddy Daniel Zevallos López contra la sentencia de la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 143, su fecha 2 de abril de 2004, que declaró improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 10 de octubre de 2003, interpone acción de hábeas corpus contra doña Aurora Quintana-Gurt Chamorro, Magistrada de la Comisión Distrital de Control de Magistratura de la Corte Superior de Lima, con el objeto que se disponga el cese de la amenaza contra su derecho a la libertad personal. Alega, que con motivo de la investigación N.º 323-02-AQ-G-CODICMA-CSJL de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura, ha sido requerido reiterada veces para prestar declaraciones indagatorias, incluso bajo apercibimiento de imponérsele una multa. Asimismo, refiere que en su condición de abogado de una parte procesal no tiene ninguna obligación de asistir a dar declaraciones a la oficina de la emplazada, más aún si el procedimiento llevado a cabo por esta instancia es uno de carácter administrativo que sólo fiscaliza la conducta de magistrados y personal jurisdiccional.

 El Procurador Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, mediante escrito de fojas 64, contesta la demanda y solicita que sea declarada improcedente, aduciendo que en el presente caso no se atenta contra el derecho a la libertad personal del accionante.

 El Trigésimo Séptimo Juzgado Penal de Lima, con fecha 19 de febrero de 2004, declaró improcedente la demanda, por estimar el cese de la alegada amenaza al derecho constitucional, ya que el apercibimiento de imponer una multa al actor ha sido dejado sin





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efecto, siendo variado por la medida coercitiva de ser conducido de grado o fuerza; y además por estimar que las citaciones cursadas al accionante –hasta en 9 oportunidades– no vulneran sus derechos constitucionales, pues sólo constituyen instrumentos de auxilio judicial que emergen de una investigación administrativa de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA).

La recurrida confirmó la apelada, por considerar que la emplazada ha actuado dentro del ejercicio regular de sus funciones.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la presente demanda es que se ordene el cese de la amenaza del derecho fundamental a la libertad personal del accionante, quien alega que en el proceso disciplinario N.º 323-02-AQ-G-CODIGMA-CSJL ha sido requerido para que brinde su declaración testimonial, bajo apercibimiento de ser conducido por la fuerza pública, pese a no tener la condición de magistrado ni auxiliar jurisdiccional.
2. Al respecto, el artículo 1º del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), establece que el objeto de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial es “(...) supervisar la idoneidad, conducta y desempeño funcional de los Magistrados y auxiliares jurisdiccionales”. (subrayado agregado). Asimismo, el artículo 10º establece como funciones y atribuciones del Jefe de la OCMA, “(...) Imponer, las sanciones disciplinarias de apercibimiento, multa y/o suspensión (...)”.
3. En el presente caso, a fojas 62, aparece la Resolución N.º 35 de fecha 22 de setiembre de 2003, expedida por la emplazada, que ordena reiterar la citación al accionante para que rinda su declaración testimonial, en relación a la investigación que viene realizando, “bajo apercibimiento de ser conducido por la fuerza pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo ciento treintinueve del Código de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la presente investigación, dejándose sin efecto el apremio señalado (...)”.
4. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional estima que si bien la OCMA puede solicitar declaraciones de testigos con la finalidad de obtener información valiosa para el desarrollo de sus investigaciones, no puede efectuar tal labor bajo el apercibimiento de conducir a los testigos con el apoyo de la fuerza pública, dada su naturaleza de órgano administrativo, no siendo de aplicación al presente caso el artículo 139º del Código de Procedimientos Penales. Por tanto, el apercibimiento de la emplazada constituye una amenaza de vulneración del derecho a la libertad personal del

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

accionante, por lo que debe estimarse la demanda, y declararse nula la Resolución N.º 35 en el extremo que establece el mencionado apercibimiento.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la acción de hábeas corpus.
2. Declarar nula la Resolución N.º 35, de fecha 22 de setiembre de 2003, expedida en la Investigación N.º 323-02 de la Oficina de Control de la Magistratura, en el extremo en el que se establece el apercibimiento de conducir al accionante a brindar su declaración testimonial mediante el uso de la fuerza pública.

SS.

BARDELLI LATIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneysra
SECRETARIO RELATOR (e)